



LEY SANNA AMPLÍA COBERTURA A PADRES Y CUIDADORES DE NIÑOS CON ENFERMEDADES TERMINALES

LEY SANNA AMPLÍA COBERTURA A PADRES Y CUIDADORES DE NIÑOS CON ENFERMEDADES TERMINALES, A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2020.

Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.063, en el Boletín de enero de 2018, dedicamos el tema central a una presentación en sociedad de este beneficio. Ha pasado tiempo, y a comienzos de este año 2020 nos encontramos en la fase final de su implementación gradual, lo que nos ha movido a dedicar una vez más, el tema central del boletín, a esta Ley SANNA, específicamente a la nueva contingencia de salud que goza de protección, el desahucio o estado terminal de la vida.



El 13 de diciembre de 2019, esta Superintendencia publicó su Circular 3479, sobre Seguro para el acompañamiento de niños y niñas (SANNA), que imparte instrucciones sobre contingencia, estado o fase terminal de la vida, establecida en la letra c), del artículo 7º, de la Ley N°21.063, lo que te comentaremos a continuación.

Introducción

En diciembre de 2017, se promulgó y publicó la Ley N° 21.063, cuyo objetivo primordial fue hacerse cargo adecuadamente de aquellos padres trabajadores, que se ven enfrentados a la difícil realidad de no poder ausentarse de sus trabajos en situaciones en que necesitan cuidar a un hijo o hija menor de edad, afectado por una condición grave de salud.

Como lo señaló el mensaje de esta ley, a su ingreso en el Congreso Nacional, además de atender esa realidad humana, los permisos laborales como el que se trata, también tiene beneficios para otras personas, es así que "... desde el punto de vista de la productividad laboral, un padre o una madre que enfrenta una situación tan dramática como el diagnóstico de cáncer de un hijo, el desahucio de este o un accidente que lo tenga al borde de la muerte, difícilmente podrá seguir cumpliendo sus obligaciones laborales en forma eficaz. Contar con una herramienta que reconozca esta realidad no sólo avanza en la necesaria compatibilidad entre la vida familiar y laboral, sino también evita pérdidas relevantes de la productividad laboral en las empresas y en la economía como un todo...", al dar certeza a todos los actores, en cuanto a tiempos de uso y condiciones de acceso. (Mensaje N° 073-365, boletín 11281-13).

Si bien este seguro cubre contingencias que, al momento de su creación, presentaban una baja probabilidad de ocurrencia, de acaecer cualquiera de ellas, son catastróficas para los trabajadores y su entorno familiar. La cobertura en cifras, que ofrece este beneficio de seguridad social, en cifras del mismo mensaje ya referido, cuando todas las condiciones de salud reconocidas por esta normativa estén vigentes (diciembre de 2020), implica que *“los causantes del beneficio alcanzarían a más de cuatro mil niños y niñas. Unos mil quinientos de estos niños y niñas serían aquellos que se ven afectados por un cáncer, un trasplante o se encuentren desahuciados o en estado terminal. A su vez, unos dos mil seiscientos niños y niñas serían los potencialmente afectados por un accidente grave y de alto riesgo vital.* (Mensaje N° 073-365, boletín 11281-13).

Beneficio

Este seguro persigue que el padre o la madre puedan transitoriamente ausentarse de su trabajo, en tanto el hijo o hija está sujeto a un proceso de recuperación o rehabilitación intensiva, durante el cual la atención, cuidado personal y acompañamiento de sus padres, como ya se indicó más arriba, son claves para el restablecimiento de su salud. Concluida esa etapa –esencialmente transitoria– los padres vuelven a sus empleos.

Gradualidad

El sentido de urgencia que un beneficio como este trae aparejado, no impide actuar con responsabilidad. Lo anterior, ha llevado a un esquema gradual de incorporación de las contingencias cubiertas:

Primera etapa: A contar de febrero de 2018, se autoriza a los padres o a quien tenga el cuidado personal de un menor enfermo, a ausentarse de su trabajo para poder acompañarlo con cobertura a las patologías por cáncer.

Segunda etapa: A partir de julio de 2018 estos permisos se extendieron a los padres de menores que requieren trasplante.

Tercera etapa: a contar de enero de 2020, se da cobertura a aquellos hijos con enfermedades terminales o que requieran tratamientos paliativos del dolor, debido a cáncer avanzado.

Cuarta etapa: Hacia fines de este año, más concretamente en diciembre de 2020, entra en completa vigencia esta ley. A partir de esa data se otorgará este beneficio, también respecto a los menores de edad que sufren accidentes graves o que queden con secuelas funcionales de manera permanente.

Ello es así, por cuanto el esquema de financiamiento del fondo, que fue aprobado a través de la ley N° 21.010, establece una cotización que también se implementó gradualmente, en la misma proporción en que se va extinguiendo la cotización extraordinaria del Fondo de Contingencia de las Mutualidades, hasta alcanzar la cotización de régimen, en enero de 2020. Es así que el sistema de financiamiento del seguro ha permitido incrementar en forma sostenible la cobertura de las condiciones graves de salud que afectan a los niños y niñas, partiendo por el cáncer, continuando con los trasplantes, los menores en estado terminal de la vida y, finalmente, incorporando los accidentes graves.

Beneficio que se incorpora

Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.063, en el Boletín de enero de 2018, dedicamos el tema central a una presentación en sociedad de este beneficio. Ha pasado tiempo, y a comienzos de este año 2020 nos encontramos en la fase final de su implementación gradual, lo que nos ha movido a dedicar una vez, el tema central del boletín, a esta Ley SANNA, específicamente a la nueva contingencia de salud que goza de protección, el desahucio o estado terminal.

El desahucio o estado terminal es aquella condición de salud en que no existe recuperación de la salud del niño o niña y su término se encuentra determinado por la muerte. Se incluye dentro de esta condición de salud el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El desahucio o estado terminal, por su parte, si bien tiene un carácter transitorio, no es recuperable. No obstante, ello, se incluyó en el seguro, pues a decir del legislador, ello tiene como justificación razones humanitarias. Es deseable que los padres y madres puedan acompañar a un hijo o hija en la etapa final de su enfermedad.

Beneficiarios

Son beneficiarios, tratándose de la contingencia estado o fase terminal de vida, las personas que sean padre, madre o un tercero a quien se le ha otorgado el cuidado personal mediante resolución judicial, de un niño o niña mayor de un año y menor 18, afectado o afectada por esa condición grave de salud.

Procedimientos Circular 3479:

- a) Si el padre o madre hubiere obtenido el cuidado personal del hijo o hija, y esto aún no constare en el respectivo certificado de nacimiento, deberá acompañar copia autorizada de la resolución judicial del Tribunal de Familia competente.
- b) Si es un tercero a quien se ha otorgado el cuidado personal de un menor por resolución judicial, se deberá acompañar el certificado de nacimiento del menor, en que conste que se le ha otorgado dicho cuidado personal, si ya se ha efectuado la respectiva subinscripción. En caso de encontrarse ésta en trámite, esto es, que no conste en el correspondiente certificado que se ha otorgado el cuidado personal, deberá acompañar copia autorizada de la resolución judicial, dictada por el Tribunal de Familia correspondiente.

Hay una tercera situación que puede darse, y que ha sido resuelta por la vía jurisprudencial:

Un ciudadano extranjero que trabaje sujeto a nuestro sistema laboral y previsional, cuyo hijo o hija tiene un R.U.N. provisorio: esta Superintendencia, a través de su Dictamen 701-2019, ha señalado que tanto el pasaporte, como el R.U.N. provisorio, son elementos de identificación de una persona, válidos en Chile, por lo que de cumplir con los restantes requisitos, se es beneficiario.

Causantes

Son causantes de la contingencia estado o fase terminal de la vida, los niños y niñas mayores de 1 año y menores de 18 años de edad.

Procedimiento Circular 3479

La edad del niño o niña se acredita con el respectivo certificado de nacimiento, cédula de identidad si la tuviere o mediante la consulta en línea que efectúe una COMPIN o Subcomisión, al Sistema de Consulta de Datos (SCOD) administrado por la Superintendencia de Seguridad Social, y que se ha disponibilizado para dichos efectos.

Condiciones de acceso y acreditación

- 1) El médico tratante del niño o niña deberá emitir al trabajador o trabajadora una licencia médica.
- 2) La licencia debe incorporar un Informe o declaración escrita del médico tratante, que se traduce en un Informe complementario SANNA y certificado adicional, según corresponda -ratificado por el director del área médica del prestador institucional de salud respectivo-, en el que acredite esta condición de salud e inicio de la misma. Si la licencia considera los tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos por cáncer avanzado, se debe indicar expresamente el tipo de cáncer, que debe ser de los considerados en las Garantías Explicitas de Salud, de la Ley N°19.96, lo que no se requerirá para la patología cáncer proveniente de causantes mayores de 15 y menores de 18 años, que no formen parte de GES.

Duración del permiso

- El permiso durará hasta producido el deceso del niño o niña (artículo 14, de la Ley N° 21.063).
- En los casos de tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos por cáncer avanzado, que ya se habían iniciado antes del 31 de diciembre, este permiso dura hasta 60 días por cada niño o niña afectado, en relación con el mismo diagnóstico, plazo que se contará desde el inicio de la primera licencia. Una vez finalizado ese periodo se podrá invocar esta nueva condición.
- Ahora bien, pudiese suceder que el niño o niña fallezca durante el transcurso del permiso, en ese evento, la licencia médica y el correspondiente subsidio durará hasta el término del período indicado en la licencia que estaba discurriendo a la fecha del fallecimiento.



Uso del permiso

Jornada:

Se puede usar en jornada completa o media jornada, según lo prescriba el médico tratante. En ese caso, las licencias se otorgan por 15 días en caso de darse por jornada completa y 30 días, en el evento de otorgarse por media jornada.

Traspaso del permiso

No se permite el traspaso con esta contingencia estado o fase terminal de la vida (artículo 21, del Decreto N° 69, de 2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) ,

Incompatibilidades

- Con otros beneficios de seguridad social o permisos laborales.
- Con el pago del subsidio por incapacidad laboral de origen común o de la Ley N°16.744, del subsidio por descanso maternal, incluido el tiempo de descanso derivado de permiso postnatal parental o por el permiso por enfermedad grave del niño menor de un año, y se suspenderán por estas causas. Si el permiso SANNA se usa en jornada parcial, hay compatibilidad, respecto de la jornada en que el beneficiario debe continuar trabajando.
- Con el uso de feriado legal o permiso con o sin goce de remuneración, según el caso.

Contingencias simultáneas o sobrevinientes

Encontrándose vigente el permiso por una contingencia protegida por el SANNA, si el causante está afectado por otra contingencia SANNA, no puede hacerlas efectivas en forma simultánea. Por ello, si está acreditada médicamente, terminará el periodo total de la contingencia que estaba primitivamente informada y autorizada, luego de ello podrá iniciar el uso de la nueva contingencia.

Finalmente, si quieres saber más sobre que hemos dicho sobre ley SANNA, pincha aquí



Jurisprudencia del período

21/11/2019  [Dictamen 142-2019](#)

LEY N°16.744

Fuente Legal: Ley N° 16.744

13/12/2018  [Dictamen 59657-2018](#)

LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL

Fuente Legal: D.L. N° 3.500, de 1980; D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

10/12/2018  [Dictamen 59317-2018](#)

LEY N°16.744

Fuente Legal: Leyes N°s. 16.395 y 16.744. D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

03/12/2018  [Dictamen 58340-2018](#)

LEY N°16.744

Fuente Legal: Ley N° 16.744 y D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

26/11/2018  [Dictamen 57155-2018](#)

LEY N°16.744

Fuente Legal: Ley N° 16.744 y D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

20/11/2018  [Dictamen 56510-2018](#)

LEY N°16.744

Fuente Legal: Ley N° 16.744. D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ley N° 20.743.

08/11/2018  [Dictamen 54415-2018](#)

LEY N°16.744

Fuente Legal: D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ley N° 20.743.

22/10/2018  [Dictamen 51760-2018](#)

LEY N°16.744, VARIOS

Fuente Legal: Código del Trabajo. Leyes N°s 16.744 y 21.015. D.S. (D.F.L.) N° 285, de 1969 y D.S. N° 64, de 2017, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

19/10/2018  [Dictamen 51562-2018](#)

LEY N°16.744

Fuente Legal: Ley N° 16.744 y Código Civil.10/10/2018  [Dictamen 50097-2018](#)

LEY N°16.744

Observaciones:

Cuando el trabajador deba trasladarse a otra ciudad para la realización de exámenes ocupacionales, incurriendo en un gasto extraordinario por una situación que les es ajena, como lo es la disponibilidad limitada de prestadores en su ciudad, el gasto del traslado debe ser de cargo del organismo administrador.

Fuente Legal: Artículos 29 y 71 de la Ley N° 16.744 y artículos 49 y 72 del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

10/10/2018  [Dictamen 33857-2018](#)
(Resolución Exenta IBS)

LICENCIAS MÉDICAS

Observaciones:

Para hacer uso de licencia médica -entendido como un derecho temporal para la recuperación y reintegro a la vida laboral-, es necesario que el trabajador presente una patología que le impida trabajar en forma temporal, es decir que exista la posibilidad real y cierta de que la persona recuperará la capacidad de trabajo y se reincorporará a la vida laboral. Por lo tanto, respecto de los trabajadores que presentan patologías crónicas irreversibles, evaluadas y declaradas como tales, que les impide trabajar, no procede autorizar licencias médicas. Cabe considerar que por el hecho de hacer uso de licencia médica, no volverán a estar en condiciones de reintegrarse a la vida laboral, no justificándose seguir autorizándoles licencias médicas.

Fuente Legal: Ley N°16.395 ; D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud

10/10/2018  [Dictamen 50077-2018](#)

LEY N°16.744

Observaciones:

El artículo 57 de la Ley N° 16.744, dispone en su inciso final, que "El organismo administrador a que se encuentre afiliado el enfermo al momento de declararse su derecho a pensión o indemnización deberá pagar la totalidad del beneficio...", sin perjuicio de las concurrencias a que hubiere lugar

Fuente Legal: Leyes N°s. 16.395, 16.744 y D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

07/09/2018  [Dictamen 42632-2017](#)**SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL****Observaciones:**

Si las diferencias de tasas de cotización de subsidios por incapacidad laboral provienen de desafiliaciones del Nuevo Sistema de Pensiones, no procede cobrar dicha diferencia por los periodos en que el trabajador percibió tales subsidios. Por lo tanto, se debe determinar si se trata de cotizantes al I.P.S. en el periodo de incapacidad laboral y no por efecto de desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones. A su vez, las diferencias de tasas de cotizaciones deben ser pagadas, en términos nominales. Se debe tener presente que el cálculo del subsidio diario primitivo con la tasa para pensión de la A.F.P., la que es inferior a la tasa que corresponde aplicar para los trabajadores cotizantes de las ex Cajas de Previsión del Antiguo Sistema, permite que al calcular el mencionado subsidio el resultado puede dar montos diferentes.

Fuente Legal: Leyes N°s. 16.395 y 18.833; D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

16/12/2009  [Dictamen 66500-2009](#)**LEY N°16.744****Observaciones:**

Incorporación como trabajadores independientes de los pastores evangélicos y religiosos en general al Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fuente Legal: Leyes N°s. 16.395, 16.744 y 20.255. D.S. N°67, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Normativa del período28/12/2018  [Circular 3401](#)

IMPARTE INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N°21.054, QUE ELIMINA LA DISTINCIÓN ENTRE OBREROS Y EMPLEADOS MODIFICA LOS LIBROS V. Y VI. DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744.

28/12/2018  [Circular 3400](#)

IMPARTE INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N°21.054, QUE ELIMINA LA DISTINCIÓN ENTRE OBREROS Y EMPLEADOS. MODIFICA LOS LIBROS I., III., V., VI. Y VIII. DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744.

31/10/2018  [Circular 3393](#)

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE VIGILANCIA AMBIENTAL Y DE LA SALUD. MODIFICA EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, Y EL TÍTULO I. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SISESAT) DEL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744.

31/10/2018  [Circular 3394](#)

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL FISCALIZADOS, RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO (PAE)

- 29/10/2018** → [Circular 3390](#) IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE VIGILANCIA DE AMBIENTE Y SALUD EN LOS PUESTOS DE TRABAJO CALIFICADOS COMO PESADOS. MODIFICA EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744.
- 22/10/2018** → [Circular 3387](#) MODIFICA EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744.
- 19/10/2018** → [Circular 3386](#) “MODIFICA EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744.
- 03/10/2018** → [Circular 3382](#) SISTEMA DE REPORTE WEB DE PRESUPUESTOS DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR PÚBLICO. DEROGA Y REEMPLAZA CIRCULAR N°3.317 DE 2017.
- 01/10/2018** → [Circular 3381](#) MODIFICA EL TÍTULO I. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS Y EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES, AMBOS DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744
- 27/09/2018** → [Circular 3379](#) SERVICIOS DE BIENESTAR. COMUNICA NUEVO MONTO DEL INGRESO MÍNIMO QUE RIGE A CONTAR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SU VALOR DESDE MARZO DE 2019



Boletín Normativo - Fiscalía SUSESO